

**INFORME SECRETARIAL:** Girardot, veintitrés (23) de agosto de 2022. Ingresa al Despacho de la Señora Juez, para proveer lo que en derecho corresponda.



**ZINA MALHY DAZA PIÑEROS**  
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** CENTRO DE RECUPERACIÓN Y  
ADMINISTRACIÓN DE ACTIVOS CRA S.A.S.  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE ARBELÁEZ  
**RADICACIÓN:** 25307-3333003-2019-00288-00

#### **ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver la solicitud de sucesión procesal efectuada por Juan Sebastián Ruiz Piñeros en su condición de representante legal suplente de "PROTEKTO CRA S.A.S.", radicada al electrónico del Juzgado el 15 de marzo de 2022.

#### **ANTECEDENTES**

En el presente asunto, se tiene que, el Centro de Recuperación y Administración de Activos CRA S.A.S., en ejercicio del medio de control de reparación directa, solicitó que se declare que el municipio de Arbeláez se enriqueció sin justa causa por la prescripción del pagaré No. 406196 suscrito a favor de la sociedad Cóndor S.A., como pago de los derechos de subrogación legal de la aseguradora con ocasión de la póliza de cumplimiento del contrato estatal identificado con el número CS000202/ 100101792 y, como consecuencia de ello, que se condene a la demandada a pagar \$40.075.514 y los intereses moratorios.

El Juzgado mediante auto del 7 de noviembre de 2019 se admitió la demanda (anexo 05 del expediente digital), por proveído del 21 de octubre de 2021, se negó la excepción previa "INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES" (anexo 16) y el 21 de enero de 2022 se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial (anexo 18).

La audiencia inicial del 15 de marzo de 2022 (anexo 21), se suspendió en razón a la solicitud de sucesión procesal efectuada por Juan Sebastián Ruiz Piñeros en su condición de representante legal suplente de "PROTEKTO CRA S.A.S.", (anexo 23), la cual, se sustentó en lo siguiente:

*"por medio del presente escrito me permito solicitar el reconocimiento de la sucesión procesal de la parte demandante, dada la absorción que se produjo entre las sociedades CRA S.A.S. y Protekto CRA S.A.S.*

*En tal sentido, me permito informar al despacho que la sociedad CRA S.A.S. fue absorbida sin liquidarse por la sociedad Protekto CRA S.A.S., de conformidad con el acta de asamblea de accionistas del 10 de noviembre de 2021, la cual fue debidamente registrada, conforme los parámetros legales, el 7 de diciembre de 2021, ante la Cámara de Comercio de Bogotá, con el radicado 02770083.*

*Por lo anterior, a partir del 7 de diciembre de 2021 la personería jurídica de la sociedad CRA S.A.S. se extinguió dada la fusión por absorción que se dio con Protekto CRA S.A.S., la cual es en la actualidad la titular de todos los derechos y obligaciones de la sociedad CRA S.A.S., entre ellos,*

*los derechos litigiosos con ocasión del proceso de la referencia. Para tales efectos, me permito allegar los certificados de existencia y representación legal de ambas sociedades.*

*En consecuencia, solicito, en los términos del artículo 68, inciso segundo del Código General del Proceso, que se reconozca la sucesión procesal de la parte demandante a favor de Protekto CRA S.A.S., por cuenta de la fusión por absorción que se dio entre aquella y esta. De igual, forma que dada mi condición de representante legal suplente de la sociedad Protekto CRA S.A.S. y mi calidad de abogado titulado, se me reconozca personería jurídica para actuar como su apoderado judicial en este proceso."*

## **CONSIDERACIONES**

Pues bien, el artículo 68 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., sobre la sucesión procesal, establece lo siguiente:

**"ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL.** <Inciso modificado por el artículo 59 de la Ley 1996 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> *Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.*

***Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.***

*El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.*

*Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente." (Negrillas fuera del texto original)*

De otro modo, el artículo 70 del C.G.P., indica que "[l]os intervinientes y **sucesores** de que trata este código **tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención.**" (Negrillas fuera del texto original)

En el *sub judice*, conforme a los certificados de existencia y representación legal expedidos por la Cámara de Comercio de Bogotá, allegados con la solicitud de sucesión procesal, se encuentra acreditado que, mediante Acta No. 02 del 10 de noviembre de 2021 de la Asamblea de Accionistas, se produjo una fusión entre las sociedades "PROTEKTO CRA S.A.S." y "CENTRO DE RECUPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE ACTIVOS CRA S.A.S." y, en consecuencia, la primera de ellas, procedió a absorber a la segunda de las mencionadas (anexo 23).

En ese sentido, se produjo la figura de la sucesión procesal, en los términos del inciso segundo del artículo 68 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., puesto que, la sociedad "PROTEKTO CRA S.A.S." absorbió a "CENTRO DE RECUPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE ACTIVOS CRA S.A.S." quien funge como demandante, razón por la cual, se reconocerá a la sociedad "PROTEKTO CRA S.A.S.", como sucesora procesal de la demandante a partir de este momento, quien asumirá el proceso en el estado en que se encuentra.

Ahora bien, pese a que JUAN SEBASTIÁN RUIZ PIÑEROS ostenta la calidad de representante legal suplente de "PROTEKTO CRA S.A.S.", conforme al certificado de existencia y representación legal obrante en el proceso de la referencia, el Despacho se abstendrá de reconocerle personería para actuar como apoderado de la sucesora procesal, teniendo en cuenta que, no milita en el expediente prueba que, acredite las razones por las cuales, el representante legal principal de la aludida sociedad RAFAEL ANTONIO CUTA DUQUE, no pudo ejercer las facultades concedidas en el documento de designación del 26 de octubre de 2021, registrado en la Cámara de Comercio el 8 de noviembre de 2021 con el No. 02760497 del Libro IX (fol. 12 del anexo 23 del expediente digital), pues es esa circunstancia, la que habilita la actuación del representante legal suplente, máxime cuando no obran los correspondientes estatutos.

Finalmente, conforme lo indicado en la audiencia del 15 de marzo de 2022, se procederá a señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., dentro del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** a la sociedad "PROTEKTO CRA S.A.S." como sucesora procesal de la demandante "CENTRO DE RECUPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE ACTIVOS CRA S.A.S.", de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERÍA** para actuar en el presente asunto al abogado JUAN SEBASTIÁN RUIZ PIÑEROS como apoderado de la sucesora procesal sociedad "PROTEKTO CRA S.A.S.", conforme lo indicado en la parte considerativa.

**TERCERO: FIJAR** como nueva fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, dentro del presente proceso, el día **01 de Febrero de 2023 a las 10:00 a.m.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual y/o presencial en la sala 9, tercer piso del Palacio de Justicia de Girardot Cundinamarca.

Se informa que la asistencia de los apoderados es obligatoria, so pena de la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de la cual sólo se exonerarán acreditando con prueba si quiera sumaria, dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia, la existencia de fuerza mayor o caso fortuito. La audiencia se llevará a cabo aunque aquellos no concurren.

Se le indica a los apoderados de las partes que el link de la audiencia será publicado a través de la plataforma SAMAI el cual podrá ser consultado según el número del expediente e igualmente se publica en el Micrositio del Juzgado página oficial de la Rama Judicial ([www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co))

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**GLORIA LETICIA URREGO MEDINA**

Juez